



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 2 2022 617 00

26 de abril de 2024

Revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que se incurrió en un error involuntario en la providencia adiada 9 de junio de 2023, donde se libró mandamiento ejecutivo, indicándose en los numerales 12. y 12.1 valores que no corresponden a la pretensión de la demanda, pues aquellos se refieren a los ya mencionados en los numerales 11. y 11.1.

En ese sentido, **SE CORRIGE** el citado auto, precisando que el mandamiento de pago que fue librado el 9 de junio de 2023, queda así:

"11. La suma de \$463.326, por concepto de capital de la cuota a cancelar el 05 de julio de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.1 Por la suma de \$527.124, como intereses corrientes causados respecto del capital señalado, en el periodo comprendido del 06 de junio al 05 de julio de 2022.

12. La suma de \$41.597.445 como capital acelerado del pagaré número 41003590002401, base de la presente ejecución, más los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde el 03 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación."

Las demás determinaciones establecidas en la providencia objeto de corrección, quedan incólumes.

- Con respecto a la aclaración solicitada con relación a la limitación de las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 9 de junio de 2023, para la referida a la retención de dineros depositadas en establecimientos bancarios y financieros, la limitante es especial y se encuentra prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, mientras que para las demás se aplica el inciso 3 del artículo 599 ibídem, donde los límites son totalmente diferentes. Por lo tanto, no hay lugar a efectuar modificación alguna.

El presente proveído, también deberá ser notificado a la parte demandada de manera concomitante con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea17238e0b4e17463dccb0f845d17ab385ead024f51118f4a235218c7622d967**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2017 00947 00

03 de mayo de 2024

Visto el expediente de la referencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, en acta de audiencia de fecha 14 de abril de 2021, ordenó citar y vincular al señor FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA, acreedor hipotecario, pero del mismo no se ha logrado su integración al litigio.

El referido despacho expidió el oficio no. 1.431 de fecha 14 de abril de 2021, por medio del cual solicitó a la Registraduría del Estado Civil allegara información sobre la dirección del mencionado señor FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA, frente a lo cual informaron que fue encontrada la siguiente Cra 14 N 127 — 30 Bogotá y el teléfono 2885810, sin embargo, no fue remitida a aquella dirección la notificación, y atendiendo a la antigüedad de la información se advierte la necesidad de obtener nuevamente los datos para el envío de la notificación del acreedor hipotecario.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Se autoriza notificar al señor FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA, en la Cra. 14 no. 127-30 en la ciudad de Bogotá, dirección aportada por la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE VILLAVICENCIO.

El acreedor citado, cuenta con el término de 20 días siguientes a la notificación personal de esta providencia, para que haga valer su crédito dentro de este mismo proceso, o en proceso separado.

Segundo. Previo a ordenar su emplazamiento y de conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 291 del CGP, **se ordena oficial** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al ADRES, a las Empresas Promotoras de Salud SANITAS, COMPENSAR, CAJACOPI, SALUD TOTAL y NUEVA EPS, a las centrales de información financiera como DATACRÉDITO EXPERIAN y a las bancaria BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA y a la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, con el fin de que suministren con imputación a este proceso la información que tengan en sus bases de datos y que pueda servir para localizar al señor **FRANCISCO ERNESTO GÓMEZ MURCIA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.19.357.584.

Por Secretaría expídanse los oficios pertinentes, cuyo diligenciamiento le corresponde a la parte demandante.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14b16f505b627dfbe538608d9e50abeacda7706f90d1c36ae6887725f6e6159**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2022 00706 00

03 de mayo de 2024

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutante frente al auto 6 de septiembre de 2023, por medio del cual se remitió copia del expediente referenciado al Juzgado Quinto Civil del Circuito, en razón al inicio del trámite de insolvencia que adelanta ese despacho respecto del codemandado ELIECER SAAVEDRA VELANDÍA.

En ese orden, se tiene que no habrá de reponerse la decisión recurrida por las razones que pasan a indicarse:

1. Atendiendo las previsiones del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se dará continuidad a la ejecución de las obligaciones frente a la codemandada MARTHA CECILIA AROCA PUELLO.

Puntualmente, señala la norma:

"Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley

PARÁGRAFO. *Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores."*

2. Atendiendo a lo anterior, se tiene que, si bien el auto recurrido no se indicó que se continuaba la ejecución frente a la deudora solidaria, ello no es óbice para en esta oportunidad se haga tal precisión, lo que en



modo alguno, puede construir un obstáculo para realizar la remisión del expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito, para lo de su competencia con relación al trámite de insolvencia adelantado por solicitud del codemandado ELIECER SAAVEDRA VELANDÍA, motivo por el cual no se repondrá el auto impugnado, en el sentido de no efectuar la remisión del asunto. .

3. En ese orden, atendiendo al recurso propuesto, es clara que la voluntad del acreedor es dar continuidad a la ejecución frente a la señora MARTHA CECILIA AROCA PUELLO, por lo que, por secretaría, deberá informarse sobre ello al mencionado despacho judicial.

En mérito de lo indicado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto fechado 6 de septiembre de 2023 por lo indicado en la parte motiva.

Segundo. Continuar con el trámite del proceso ejecutivo contra la señora MARTHA CECILIA AROCA PUELLO, como una acción personal, puesto que el bien gravado con hipoteca pertenece al deudor ELIECER SAAVEDRA VELANDÍA

Tercero. Por secretaría, infórmese al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, sobre la continuidad del asunto respecto de la codemandada arriba nombrada.

Cuarto. Requerir a la parte demandante, para que dentro del plazo que indica el numeral 1º del artículo 317 del CGP, efectúe la notificación a la demandada MARTHA CECILIA AROCA PUELLO.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86681d615589e42105b70ebbef79346f8a6901f88eb81e962dad57ce777b6d26**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 2020 00290 00

03 de mayo de 2024

Revisado el proceso de la referencia, advierte el despacho que se incurrió en un error involuntario en la providencia adiada 29 de agosto de 2023, donde se ordenó seguir adelante con la ejecución, indicándose como numero de expediente el 500014003005 2022 00290 00.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 286 del CGP, **SE CORRIGE** el citado auto, precisando como radicado correcto del auto fechado 29 de agosto de 2023 el **500014003005 2020 00290 00**.

Las demás determinaciones establecidas en la providencia objeto de corrección, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e728ff3f6301a60bf96bfb33cfff3f5926157607920407ab2213f5289def9**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 50001400300 5 2021 00490 00

3 de mayo de 2024

Visto el memorial que antecede, se tiene que cumplen lo previsto en el 76 del CGP, por consiguiente, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** de poder presentada por la abogada **JULIANA GÓMEZ PÉREZ**, para seguir representando en este proceso la señora ANDREA PATRICIA GALLEGO BERMUDEZ.

Por otra parte, atendiendo a la solicitud del 21 de septiembre de 2023 y a lo indicado en el artículo 490 del CGP, **POR SECRETARÍA OFICIAR** a la DIAN informando sobre la apertura del proceso e sucesión del causante Mario Gallego Vargas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4664aafc3f319f6f2d5dfcd8fc8953b82d116393d4998162386d0f32b61e0f**

Documento generado en 03/05/2024 04:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003006 2019 00823 00

03 de mayo de 2024

Visto el expediente de la referencia, se advierte que, a la fecha, el abogado **CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO** designado como *curador ad litem* dentro de este proceso mediante providencia 8 de noviembre de 2021, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA HERNÁNDEZ DE VEGA, no ha manifestado su aceptación o no al cargo por lo que habiendo transcurrido más de un año desde la comunicación realizada el 29 de noviembre de 2021, se tiene más que superado el término previsto en el inciso 2º del artículo 49 del CGP, en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Relevar del cargo de curador *ad litem* al abogado **CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO** y proceder a designar como nuevo curador al abogado **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** para que represente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA TERESA HERNÁNDEZ DE VEGA, a quien se le comunicará su nombramiento conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que la designación del cargo es de obligatoria aceptación *so pena* de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo. Comuníquese la designación por el medio más expedito, relacionándose como datos de contacto los siguientes:

- Celular: 3173474085
- Correo electrónico: arfiabogados.colombia@gmail.com

Tercero. Señalase al curador designado, la suma de **\$300.000,00**, como gastos de la curaduría los cuales serán cancelados por la parte demandante dentro de los cinco (5) días en que aquel acepte el cargo, todo lo cual deberá acreditarse en este proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de56309c1b83b3f956d2a454394c9944a4d1de0759564d036a4d2ba26a15bb79**

Documento generado en 03/05/2024 04:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>